

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 562

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00189-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: María Amelia Aguirre Rivera y otros
Demandado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP y
Municipio de Santiago de Cali
Asunto: Niega vinculación

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

I. ANTECEDENTES

1.1. María Amelia Aguirre Rivera y José María Rojas Vargas, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el que se pretende la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas con ocasión al desprendimiento de un cableado eléctrico que impactó el rostro de la señora Aguirre Rivera, en hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2015.

1.2. Por Auto Interlocutorio N° 691 del 11 de octubre de 2017 se admitió la demanda, se ordenó la notificación y los traslados correspondientes conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A.

1.3. Dentro de la contestación de la demanda, EMCALI EICE ESP solicitó la vinculación de la sociedad MEGA PROYECTOS ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A. – MEGA S.A., como litisconsorte necesario de la parte demandada, por su relación con el hecho generador del daño.

II. LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN

La apoderada judicial de EMCALI EICE ESP, dentro de la contestación de la demanda, solicitó que se vinculara en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada a MEGA PROYECTOS ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A. – MEGA S.A. Señaló que en virtud del contrato N° GGE-0027-2000, esa empresa es la encargada del suministro de energía, reposición, mantenimiento, operación y administración general de la infraestructura del alumbrado público del Municipio de Santiago de Cali, e indicó que, como en la demanda se hace referencia al poste de alumbrado público y al cableado eléctrico, debe vincularse a la sociedad Megaproyectos, por su injerencia en relación con los hechos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El litisconsorcio necesario corresponde básicamente a la pluralidad de sujetos presentes en un extremo de la controversia —ya sea el activo o el pasivo—, que,

por la relación inescindible que los une, deben comparecer juntos al proceso para resolver sobre su relación sustancial de forma uniforme, so pena de que la decisión de fondo careza de validez y esté viciada de nulidad. Esa figura, que se encuentra regulada en el artículo 61 del CGP, al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

2.2. El Consejo de Estado (2017)¹, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, se ha pronunciado sobre el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

15. Así, es preciso abordar el estudio de la figura del litisconsorcio con base en los artículo 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa contenida en el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, la figura del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, y se encuentra dividida como necesaria o facultativa y/o voluntaria según la naturaleza de la relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esas relaciones.

2. De igual forma, se encuentra que el litisconsorcio puede ser catalogado como activo o pasivo según la calidad que se pretenda obtener al ingresar al proceso, es decir, será litisconsorcio por activa cuando se pretenda integrar la parte demandante o será litisconsorcio por pasiva cuando se pretenda integrar la parte demanda del proceso.

3. Del artículo 53 del Código de Procedimiento Civil se puede inferir que el litisconsorcio necesario se da en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas o debatidas en el proceso no permiten emitir una

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Auto del 15 de diciembre de 2017; Expediente 13001-23-31-000-2002-00439-01(38741); C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrarse necesaria la comparecencia de una o varias personas –por activa o por pasiva– que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida.

4. Así las cosas, la determinación de la existencia de un litisconsorcio necesario dependerá exclusivamente de la naturaleza de la relación jurídica debatida y su relación con las personas que se pretende vincular al proceso a través de esa figura, la cual debe ser indispensable para poder emitir un pronunciamiento de fondo.

Aunque la providencia citada se refiera al Código de Procedimiento Civil, la esencia de la figura se mantuvo con la expedición del CGP, por lo que resultan plenamente aplicables los argumentos expuestos.

2.4. Ahora bien, frente a la solicitud de integración del contradictorio formulada por la apoderada judicial de EMCALI, el despacho estima que la misma resulta improcedente, porque dentro del medio de control de reparación la imputación fáctica y jurídica del daño, a su criterio, recae en EMCALI y el Municipio de Santiago de Cali, por lo que el juicio de responsabilidad que corresponde efectuar se circunscribe a esas entidades. En ese sentido, la vinculación de la sociedad MEGA PROYECTOS ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A. al contradictorio no es imprescindible para decidir de fondo el asunto, pues, según la demanda, lo que se pretende es determinar si las entidades demandadas son, o no, administrativamente responsables por los hechos enunciados en el medio de control. En este caso, es posible decidir si existe mérito para declarar responsables a los demandados, sin que necesariamente se tenga que juzgar la conducta de la sociedad Megaproyectos, con lo que se desvirtúa el fundamento de la solicitud.

2.5. Resulta pertinente decir que la solicitud impetrada hace referencia al litisconsorte facultativo, más que al necesario, porque la responsabilidad de los demandados puede ventilarse y decidirse de manera individual, y aunque la apoderada judicial de EMCALI manifiesta que la sociedad Megaproyectos es la encargada de la prestación del servicio de alumbrado, se repite, ese no es un argumento válido para estimar que sin su presencia, no puedan decidirse las pretensiones frente a las dos entidades demandadas, que es la esencia del litisconsorcio necesario.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha sostenido:

“Cuando la presencia de pluralidad de personas demandantes o demandadas no es requisito necesario la debida integración del contradictorio por tratarse de relaciones jurídicas diferentes e independientes, pero por razones de conveniencia o economía procesal se permite la definición de ellas en un solo proceso, estamos frente al litisconsorcio facultativo que, como su nombre lo indica, se integra de acuerdo con el querer del sujeto de derecho autorizado para conformarlo, porque al juez no le está permitido hacerlo.” (López Blanco, 2016, p. 363) (Negrita y subrayado fuera del texto original)

En consecuencia se,

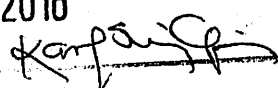
IV. RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de integración del contradictorio formulada por la apoderada judicial de EMCALI EICE ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILKO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
F. 141
El **13 SEP 2018**
SECRETARÍA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señora Juez informando que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de consignar los gastos procesales. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 10 de septiembre de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.1032

RADICACION: 76001-33-33-016-2017-00266-00
DEMANDANTE: HERLINADA ZULUAGA LONDOÑO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L.)

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

La señora HERLINDA ZULUAGA LONDOÑO por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la cual fue admitida mediante proveído, notificado por estado el 07 de diciembre de 2017. En el numeral sexto se ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes debía depositar la suma de \$50.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 del CPAPCA prevé que *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios"

siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

KBS

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>141</u> de fecha <u>10.05.2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 560

Radicación: 76001-33-31-016-2018-00098-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
 Demandante: José Alcides de la Cruz Dorado
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
 Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor JOSÉ ALCIDES DE LA CRUZ DORADO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por JOSÉ ALCIDES DE LA CRUZ DORADO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PONER a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO: ORDENAR conforme al artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación, mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA PATRICIA VILLAREAL RUIZ, identificada con C.C. N° 52.125.540 y portadora de la T.P. N° 109.462 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 01 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.			
Por	anotación	en el estado	
Nº	141	de	
fecha	11	2019	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
			
Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 556

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00223-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Luz Dary Pineda Gómez y otros
Demandado : ESE – Hospital Mario Correa Rengifo y otros

Ref. Admite demanda

Reunidos los requisitos señalados en los artículos 104 numeral 1, 155-156 numerales 6, 157, 161 numeral 1, 162, 163 inciso 2 y 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE:**

Primero: Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Luz Dary Pineda Gómez, Francisco Javier y Jorge Hernán Rivera Pineda través de apoderada judicial contra la ESE Hospital Mario Correa Rengifo, Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud Departamental, Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Salud Municipal, Asociación Mutual Empresa Solidaria de salud – Emssanar E.S.S. – Smarview Teleradiología & Imágenes Diagnosticas SV – RG-002-1, Diagnóstico e imágenes del Valle EPS –SAS y Asociación Sindical de Radiólogos del Valle del Cauca – ASIRVAL.

Segundo: Notifíquese personalmente i) a las entidades demandadas a través de su representante legal ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C. G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del Juzgado a disposición de las notificadas.

Tercero: Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Remítase copia de la demanda, anexos y de este auto a las demandadas y al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Quinto: Córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad al artículo 172 del CPACA y el artículo 199 ídem, modificado por el artículos 612 del CGP, dentro del cual, deberán contestar la demanda, si ha bien lo tienen.

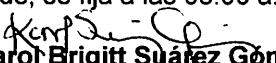
Sexto. Conforme al artículo 171 Num. 4 del CPACA, se ORDENA a los demandantes depositar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado este auto, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte actora que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

Séptimo: Requiérase a las demandadas, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente asunto, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme al artículo 180-8 del CPACA.

Octavo: María Nilsa Velásquez Parra, actúa como apoderada judicial de los demandantes, conforme a los fines y términos del poder otorgado a ella otorgado (Fol. 1-4).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>141</u>	de _____ fecha _____
<u>11 de mayo de 2018</u> se notifica el auto	
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaría	

Holmes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 559

Radicación: 76001-33-31-016-2018-00227-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Henry Dávalos Rentería
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor HENRY DÁVALOS RENTERÍA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por HENRY DÁVALOS RENTERÍA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PONER a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SSEXTO: ORDENAR conforme al artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación, mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. N° 51.727.844 y portadora de la T.P. N° 95.941 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 01 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº	141
de	
fecha	13 de Julio de 2018
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
	
Karol Brigg Suárez Gómez Secretaria	